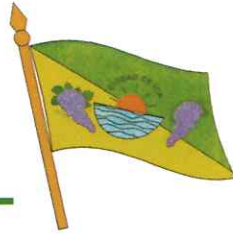




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 308 -2025-GM-MPI

Ica, 09 OCT. 2025

VISTO:

Expediente Administrativo N° 06144-2025-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2794-2025-GTTSV-MPI, PIT. N° 230668, Oficio N° 0161-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 327-2025-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

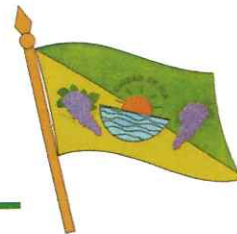
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante PIT. N° 230666 de fecha 02 de setiembre del 2022 se le impone una infracción M.27 al Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardo, por conducir su vehículo sin tener certificado de aprobación de Inspección Técnica Vehicular. Interpuesto por el S.2DA. PNP Huancahuari Sayritupac Jm Noe.

Que, conforme Denuncia Policial con fecha de registro 03 de setiembre del 2022, en el cual, se aprecia que el efectivo policial que realizo la intervención al Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardo, fue el efectivo policial So.3ra. PNP. Dante Hernan Zegarra León.

Que, mediante Informe Legal N° 13296-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 16 de diciembre del 2024, la GTTSV concluye lo siguiente: a) declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado por medio de la papeleta de infracción al tránsito N° 230668, con código de infracción N° M.01 de fecha 02 de setiembre del 2025 al infractor Huarcaya Yarma Iomar Ricardo, en consecuencia, se disponga el ARCHIVO de los presentes. b) se declare disponer el Inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con el Infractor Huarcaya Yarma Iomar Ricardo, en virtud de la PIT. N° 230666, con condigo M.27 de fecha 02 de setiembre del 2022, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 257° del TUO de la Ley N| 27444.

Que, mediante Resolucion de Gerecnia N° 12921-2024-GTTSV-MPI de fecha 16 de diciembre del 2024, la GTTSV resuelve lo sigueiter:

Artículo primero.- Declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado por medio de la papeleta de infracción al tránsito N° 230668, con código de infracción N° M.01 de fecha 02 de setiembre del 2025 al infractor Huarcaya Yarma Iomar Ricardo, en consecuencia, se disponga el ARCHIVO de los presentes.

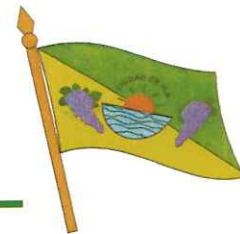
Artículo Segundo.- Disponer el Inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con el Infractor Huarcaya Yarma Iomar Ricardo, en virtud de la PIT. N° 230666, con condigo M.27 de fecha 02 de setiembre del 2022, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 257° del TUO de la Ley N| 27444.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 0795-2025-AS-SGTT-GTTAV-MPI de fecha 30 de enero del 2025, la SGTT concluye lo siguiente: "Declarar Infundada, la solicitud del Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardo identificado con DNI. N° 72173946, con respecto a la PIT. N° 230666 de fecha 02 de setiembre del 2022. b) Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardoidentificado con DNI. N° 72173946 e Imponer la Sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la Acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M.27.

Que, mediante Informe Legal N° 2828-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 25 de marzo del 2025, la GTTSV concluye que; Declarar Infundada, la solicitud del Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardo identificado con DNI. N° 72173946, con respecto a la PIT. N° 230666 de fecha 02 de setiembre del 2022. b) Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardoidentificado con DNI. N° 72173946 e Imponer la Sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la Acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M.27.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2794-2025-GTTSV-MPI de fecha 25 de marzo del 2025, resuelve lo siguiente;

Artículo primero.- Declarar Infundado la solicitud presentada por la administrada Huarcaya Yarma Iomar Ricardo con respecto a la PIT. N° 230666 con código de infracción M.27 de fecha 02/09/2022 por las consideraciones expuesta.

Artículo segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardo, identificar con DNI. N° 72173946 e Imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la Acumulación de 50 puntos, por la comisión de infracción de código M.27 en su condición de conductor.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0006144-2025-GTTSV-MPI de fecha 06 de mayo del 2025, el administrado Huarcaya Yarma Iomar Ricardo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2794-2025-GTTSV-MPI de fecha 25 de marzo del 2025.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2794-2025-GTTSV-MPI de fecha 25 de marzo del 2025, el despacho de alcaldía resolvió:

“Artículo Primero: Declarar Infundado la solicitud presentada por la administrada Huarcaya Yarma Iomar Ricardo con respecto a la PIT. N° M.27 de fecha 02 de setiembre del 2022 por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo: Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardo, identificada con DNI. N° 72173946 e Imponer la Sanción de Multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos; por la comisión de infracción de código M.27 en su condición de conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje N° APH-262”.

Que, mediante Oficio N° 0161-2025-GTMU-MPI de fecha 16 de junio del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI remite todos los actuados referentes al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2794-2025-GTTSV-MPI, interpuesto por el Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardo.

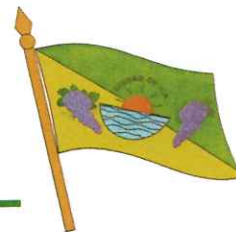
Que, mediante Informe Legal N° 00327-2025-OAJ-MPI de fecha 26 de setiembre del 2025, la OAJ concluye lo siguiente; “a) **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2794-2025-GTTSV-MPI de fecha 25 de marzo del 2025, por Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardo; con Expediente Administrativo N° 002494-2025-MPI, b.- **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 2794-2025-GTTSV-MPI y la PIT N° 230666**; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; c.- por consiguiente corresponde **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228° inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General”.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL MARCO LEGAL:

Que, conforme al procedimiento a las funciones del efectivo policial, para efectuar la imposición de la PIT se realizara conforme a lo establecido al numeral 1 del artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, donde establece que: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) solicitar al conductor la documentación referida, en el artículo 91° del presente reglamento. c) Indicar al conductor el código y asignación de la infracción detectada. d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) solicitar la firma del conductor. f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos entregarle debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor; la PIT deberá ser debidamente impuesta en el lugar de los hechos, por el efectivo policial competente y que acredite que está facultado para imponer las papeletas de tránsito.

Que, conforme establece en el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala: el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y PRUEBAS DE COORDINACION y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

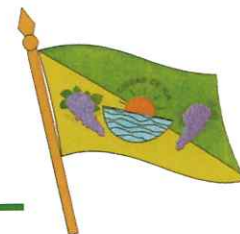
El control formal es previo a toda posibilidad de análisis en mérito de la sanción, ello quiere decir que, obligatoriamente, además de su carácter escrito, la papeleta de infracción al tránsito (acto administrativo preliminar de imputación de cargos) y la Resolución de sanción (acto administrativo de decisión), deben realizarse cumpliendo la Constitución, Leyes y Reglamentos, principalmente aquellos que establecen los requisitos de validez señalados en el artículo 3° de la LPAG.

En ese sentido, si, (i) existen medios de prueba válidos en su contra y (ii) los hechos probados son de conductas sancionables de acuerdo al Reglamento de Tránsito, para imponer la sanción previamente la Gerencia de Transporte de la MPI necesita que (iii) la documentación de la infracción cumpla con los requisitos obligatorios de validez.

No bastan los hechos y las pruebas para sancionarme, lo dice el ente rector del tránsito en el Perú (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) en el **INFORME N° 585-2022-MTC/18.01** cuando interpreta los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al **RETRAN** de código M1, M2, M37, M38 y M39, a solicitud del Instituto Superior de Tránsito (**INSUTRA**) de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Previamente a revelar el contenido de estos informes, subrayamos que **los informes del MTC cuando realizan interpretaciones generales de los reglamentos nacionales (emitidos por ellos mismos), son de carácter normativo de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 16º de la Ley N° 27181,** Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, porque la citada ley, establece que el MTC es el ente rector del tránsito y el transporte de Perú, a cargo de emitir los reglamentos nacionales e interpretarlos. Por ello, cuando estemos ante una interpretación de estos reglamentos estamos ante una opinión con carácter normativo y de consecuente aplicación obligatoria por las autoridades de la administración pública de los tres niveles de gobierno.

¿Qué dijo el ente rector sobre la defensa de extremo formal en el INFORME N°585-2022-MTC/18.01?

Considerando destacado 3.32:

“Finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma - los requisitos en el artículo 326º del RETRAN y los del artículo 6º del PAS Especial aprobado con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez - establecido en el artículo 3º del TUO de la LPAG, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º del TUO de la LPAG”.

Por lo tanto, **no es cierto que solo se puede defender con pruebas de descargo que desvirtúen de forma objetiva la comisión de la infracción de código M.27** porque, si hay 3 extremos obligatorios para imponer sanciones de tránsito, existe igual número de técnicas de defensa, y en el presente caso no se cumplieron las normas legales necesarias para la validez de los actos administrativos contra [...].

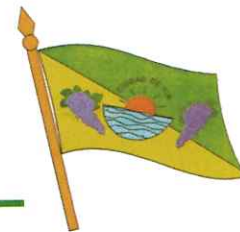
De ese modo, al ser la papeleta un acto administrativo, se necesita determinar su validez en la estructura del procedimiento administrativo sancionador, para obtener un acto administrativo de decisión o ejecución válido, de no ser así los actos de decisión y ejecución, serían nulos, tal como señala el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley N° 27444, ***“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.***

Por lo tanto, **la administración pública no solo debe verificar que se haya consumado una conducta típica y que existan medios que prueben la misma,** porque ella manifiesta su voluntad a través de actos administrativos.

Recuerde que al tratarse de actos administrativos se necesita verificar los requisitos de validez como un elemento formal previo a determinar la posibilidad de imponer la sanción. En ese sentido se necesita verificar que el acto administrativo preliminar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(papeleta o resolución de inicio) cumplen las normas legales establecidas para su emisión, a fin de determinar la validez de la misma.

Como puede notar, **no solo importa los hechos y los medios de prueba de una conducta sancionable, porque antes de imponer una sanción se debe verificar los requisitos de validez del acto administrativo** (artículo 3º de la Ley N° 27444), y que la documentación no se sujete a las consecuencias del artículo 10º de esta misma Ley. De tropezar en cualquier vicio el acto de imputación de cargos (papeleta o resolución de inicio) resulta nula.

REQUISITOS DE VALIDES DE LAS PAPELETAS DE TRASMITO:

Que, respecto a lo indicado existen cinco requisitos obligatorios de validez, caso en caso de no cumplir, la papeleta seria nula de pleno derecho. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falta. Y se debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación o en casos de choque y fuga, (donde su hay delitos), la infracción está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo.

Que, entiendo esto, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS, pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes:

Debe ser firmada y entregada en la vía pública por un policía asignado al control de Tránsito o un policía distinto pero que solo si está realizando un operativo de prevención de infracciones.

Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción o debe cumplir el fin público.

Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas del cargo.

Antes de emitir la papeleta debe cumplir los procedimientos del MININTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención.

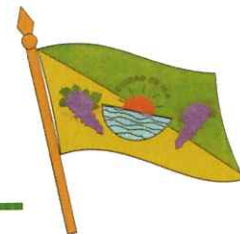
Así es, la actividad de fiscalización concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: i) fiscalización de campo y ii) fiscalización de gabinete.

FISCALIZACIÓN DE CAMPO: cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, estamos ante la fiscalización de campo. En estos casos, el MTC aprobó formatos de papeletas de tránsito que debe de llenar el policía asignado al control de tránsito (en el lugar y hora de los hechos) sin entregar los documentos a otro efectivo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de ese modo, la papeleta de infracción al tránsito sirve para documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir, que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo (el infractor), está sometido de forma obligatoria a la decisión del sancionador.

CAUSAS DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY N° 27444: La evaluación de los requisitos de validez de una papeleta es un asunto de suma importancia que ha sido atendido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el **INFORME N°585-2022-MTC/18.01** que satisface el pedido del Instituto Superior de Tránsito - **INSUTRA** de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, al responder cuales son los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al **RETRAN**.

Dicho esto, vemos que el artículo 3º de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

Asimismo, cabe indicar que la presente omisión de pronunciamiento del PAS fuera del plazo establecido, se considera como un acto administrativo NULO por haber emitido pronunciamiento fuera de los Plazos establecidos.

- ❖ **COMPETENCIA:** De conformidad con el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, se precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

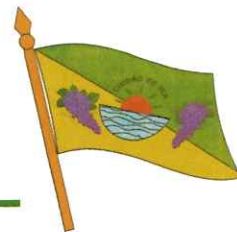
Atendiendo la precisión del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, el efectivo PNP **COMPETENTE** para firmar la papeleta por Intervención directa en vía pública (artículo 327º inciso 1 del RETRAN), debe estar **ASIGNADO A CONTROLAR EL TRÁNSITO**.

Al respecto, la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 230666** es **Invalidez**, porque fue firmada e impuesta por un **EFFECTIVO POLICIAL SIN COMPETENCIA**, ya que conforme a lo señalado en el **INFORME N°585-2022-MTC/18.01**, ya que conforme a lo establecido al marco legal, el responsable de emitir la PIT, es el efectivo policial quien realizó la intervención en el lugar de los hechos, conforme al artículo 327º del Reglamento Nacional de Tránsito.

En consonancia, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 230666 es **NULA** por **NO haber sido impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito**, transgrediendo las normas legales invocadas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



❖ SOBRE EL LUGAR DE IMPOSICION DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO:

El artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y vigente en la fecha de los hechos establecía que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, “entiéndase que se refiere al efectivo policial asignado al control del tránsito, de conformidad con el artículo 7° del citado Decreto Supremo”, debe:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento [Se refiere al documento de identidad, licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección técnica, SOAT].
- c) Indicar al conductor el código y la descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada [Se refiere a la fecha de comisión de la presunta infracción, nombres del conductor, entre otros].
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos, conjuntamente con la copia de papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho de la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Se desprende de la disposición transcrita que, durante el procedimiento de intervención policial, la imposición de papeletas de infracción de tránsito debe ser realizada por el efectivo policial interviniente en el lugar de la intervención policial.

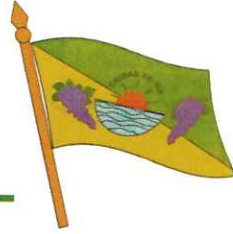
Asimismo, conforme a este procedimiento, además de ordenarse la detención del vehículo, le corresponde al efectivo policial interviniente, entre otros aspectos, devolver la documentación requerida y entregar una copia de la papeleta de infracción al conductor, momento en el cual se produce la conclusión de la intervención policial, precisándose que en caso el conductor se niegue a firmarla, dejará constancia del hecho en la papeleta.

A nivel operativo, el citado procedimiento fue reproducido en el Numeral VII, literal C, numeral 2), de la Directiva N° 23-27-2010-DIVPOLTRANPNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 535-2010- DIRGEN/EMG del 8 de junio del 2010, añadiendo lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- a) La imposición de la papeleta de infracción al tránsito “será levantada en el mismo lugar de la intervención, salvo casos que deban ser impuestas en la Comisaría”.
- b) Asimismo, para el caso que la papeleta de infracción conlleve la medida preventiva de Remoción del Vehículo, precisó que “con un Parte de Ocurrencia Policial se procederá a poner el vehículo a disposición de la Comisaría de la jurisdicción, formulando Acta de Situación Vehicular (...), la que deberá ser firmada por las partes comprometidas en señal de conformidad, sin perjuicio de imponer la Papeleta de Infracción cuando corresponda (...)”.

Según la Directiva, la imposición de las papeletas de tránsito se produce en el lugar de la intervención policial y si esta con lleva la medida preventiva de trasladar el vehículo intervenido, esto se realiza sin perjuicio de imponerse la papeleta de infracción respectiva. Es decir, sin dejar de imponerse esta papeleta en el lugar de la intervención, se conduce al vehículo intervenido a la Comisaría de la jurisdicción o al Depósito Municipal de Vehículos según corresponda.

En el presente caso, se advierte que el PNP Jhon Flores García, pese haber actuado como personal policial interviniente, no cumplió con imponer las respectivas papeletas de infracción de tránsito en el lugar de la intervención policial,

De acuerdo al Acta de Intervención, de horas 21:20 pm de fecha 01 de setiembre del 2022; el efectivo policial que participo de la intervención es SO.3RA. PNP Dante Hernan Zegarra León; asimismo cabe señalar, que el efectivo policial SO.2DA. JEM NOE HUANCAHUARI SAITTUPAC CON N° CIP. 31678634, fue quien impuso la PIT N° 230666,

Que, **conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444**, señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, **Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General**, señala “recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

En consecuencia, se colige que el efectivo policial de la SO.2DA. JEM NOE HUANCAHUARI SAITTUPAC CON N° CIP. 31678634, ha infringido la Directiva al no imponer la papeleta de Infracción de Tránsito en el lugar de la Intervención. Por tales consideraciones, se debe declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 255702, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: **«La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reglamentarias». En tal sentido, ya que el Procedimiento Administrativo Sancionador no le correspondía, conforme al ordenamiento legal de la materia, la resolución cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17 de artículo 12 de Reglamento de Organización de Funciones de la MPI, señala; “Declarar la Nulidad de Oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la normativa vigente”, por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal de la MPI resolver conforme a sus funciones establecidos en el ROF.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2794-2025-GTTSV-MPI de fecha 25 de marzo del 2025, por Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardo; con Expediente Administrativo N° 002494-2025-MPI,

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 2794-2025-GTTSV-MPI y la PIT N° 230666; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial y Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, Proceda conforme al Procedimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR copias a Secretaria Técnica - PAD del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y el marco normativo.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Secretaria de Gerencia Municipal de la MPI en notificar la presente Resolución al Sr. Huarcaya Yarma Iomar Ricardo, así como a la Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana y a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial y de esta Corporación Municipal; asimismo se publique en la página web de la MPI, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL